



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito**  
**Medellín, 1 de febrero de 2022.**

|                            |                            |
|----------------------------|----------------------------|
| <b>Proceso</b>             | Ordinario                  |
| <b>Demandante</b>          | Angela Paola Parra Tocora. |
| <b>Demandado</b>           | Seguros de Vida Alfa S.A.  |
| <b>Radicado</b>            | 2021-439                   |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 095                        |
| <b>Asunto</b>              | Inadmite demanda           |
| <b>Fecha de reparto</b>    | 19 de octubre de 2021      |

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, se enuncia el nombre de la demandada de forma incorrecta.
2. En cuanto a los hechos de la demanda, se debe aclarar el hecho tercero de la misma, indicando sobre la existencia o no del hijo que esperaba la demandante.
3. Tanto en las pretensiones de la demanda, como en el poder, se advierte que se solicita la sustitución pensional, y en los fundamentos de derecho se cita las normas atinentes a la pensión de sobrevivientes.
4. No se indica el canal digital de notificación de alguno de los testigos solicitados, y para otros se indica el mismo correo electrónico, sin indicar la razón de ello.
5. En el aparte de notificaciones, se incluye como interviniente a la señora Blanca Inés Hernández Vanegas, quien no aparece vinculada en esta demanda.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

Devolver esta demanda promovida por la señora Angela Paola Parra Tocora, para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Se deberá allegar escrito de cumplimiento de requisito integrando toda la demanda.

-----  
M.M.M.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 014 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario